

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2024 14:35:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 15:57:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 19/09/2024 12:53:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:35:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/10/2024 14:58:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN PENA

En la práctica a la procesada le correspondería una pena mayor a la impuesta por el órgano jurisdiccional de primera instancia y habiendo recurrido únicamente la sentenciada no es posible realizar una reforma perjudicial para sus intereses, de modo que la única alternativa posible es confirmar la recurrida y al no haberse expresado agravios específicos en relación a la pena de multa ni la reparación civil y al no advertir este Tribunal razones para disentir, no cabe modificación alguna al respecto.

Lima, doce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la sentenciada **EDITH NADISKUSKA PERALTA LANDEO**, contra la sentencia conformada del 17 de abril de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa agravada, en perjuicio de Josué Taipe Ramos, Crispín Anchayhua Pacotaype y Magna Raquel Amiquero López, y como tal, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará una vez que sea detenida; impusieron la pena de cien días multa que la citada sentenciada deberá abonar a favor del Estado con el equivalente al 25 % de su ingreso promedio diario; fijaron la suma de treinta mil soles, por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada, en forma solidaria con las sentenciadas Brígida Landeo Aquino y Kritzan Jeanet Peral Landeo, a favor de los agraviados en forma proporcional; sin perjuicio de devolver el dinero indebidamente apropiado.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y la acusación complementaria², fluye de los actuados que la acusada **Edith Nadiuska Peralta Landeo**, conjuntamente con sus coacusados Charles James Zen Landeo, Gladis Diana Rumin Rondinel, Brígida Landeo Aquino y Kritzan Jeanet Peralta Landeo, el 4 de marzo de 2013, procedieron a constituir la Cooperativa de Ahorro y Crédito Macro Inversiones Limitada-Créditos, con la finalidad de captar socios en la ciudad de Huamanga y el VRAEM, con el argumento del 20 % de interés mensual por un plazo fijo, logrando captar aproximadamente 500 socios, así lograron que los agraviados Josué Taipe Ramos, Crispín Anchayhua Pacotaype y Magna Raquel Amiquero López realizaran el depósito por plazo fijo por un monto ascendente a S/ 24 300,00, luego de lo cual, en enero de 2015, los acusados en mención cerraron esa cooperativa, sin haber efectuado financiamiento económico alguno de inversión con los depósitos captados

¹ Cfr. páginas 19 a 34 del expediente principal.

² Cfr. páginas 35 a 41 del expediente principal.

(bienes y servicios); no devolvieron los ahorros captados a los socios. Además, la empresa creada por los acusados no se encontraba afiliada a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP).

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia conformada en contra de **Edith Nadiuska Peralta Landeo** y determinó la pena sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. El Colegiado, para imponer la pena en primer término ha tomado en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena, la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita; también las condiciones personales de la acusada, la naturaleza de la conducta delictiva, los medios empleados, la edad, el grado de instrucción y nivel sociocultural, entre otros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y siguientes del Código Penal.

2.2. Asimismo, el Colegiado tuvo en cuenta el marco de la dosificación penal del delito atribuido, establecido en el artículo 196-A del Código Penal, cuya pena conminada oscila entre no menos de cuatro ni más de ocho años de pena privativa de libertad, por lo que consideró partir de la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es, cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

2.3. Seguidamente, como la acusada Edith Nadiuska Peralta Landeo ha aceptado los cargos imputados y se acogió a la conclusión anticipada, se efectuó la reducción de la sanción, en forma prudencial hasta un séptimo de la pena (nueve meses). Por lo que la pena a imponerse sería de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad. Sin embargo, le redujeron tres meses por su condición de madre y en estricta aplicación del interés superior del niño, por lo cual finalmente la pena concreta a imponerse a la acusada es cuatro años de años de pena privativa de libertad efectiva.

2.4. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Penal, constituye una facultad discrecional del juzgador, suspender condicionalmente la ejecución de la pena, y si bien la acusada Edith Nadiuska Peralta Landeo tiene la condición de agente primario, descartándose cualquier conducta de reincidencia y/o habitualidad; lo es también que en atención a la naturaleza del delito que ha cometido (estafa agravada), con la concurrencia de varias personas y en agravio de una pluralidad de personas, bajo el mismo *modus operandi* (el supuesto 20 % del interés de ahorro), y la falta de voluntad de reparar el daño causado (el aporte de los socios no ha sido devuelto), hace concluir que no existe un pronóstico favorable (una expectativa fundada y/o determinado grado de probabilidad), que la citada acusada no vuelva a delinquir. Por lo que el Colegiado superior cumple con ofrecer una motivación cualificada que exige el máximo intérprete de la Constitución.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa de la sentenciada Edith Nadiuska Peralta Landeo, en su recurso de nulidad fundamentado³, solicitó como pretensión se revoque en el extremo del carácter de la pena privativa de libertad efectiva, y reformando se sancione a la procesada con una pena de carácter condicional o jornadas laborales, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, humanidad e interés superior del niño. Argumentó lo siguiente:

3.1. Se debe tener en cuenta que, en el delito imputado, los afectados solo fueron tres personas, la sentenciada aceptó ser responsable por el delito cometido y accedió hacerse responsable por el pago de la reparación civil y devolución del dinero y que ha concurrido al juicio de forma voluntaria contribuyendo al esclarecimiento de los hechos al aceptar los cargos.

3.2. Asimismo, precisa su condición de madre soltera, que se hace cargo de sus menores hijos de edad, e incluso uno de ellos tiene una grave enfermedad de los riñones, quienes requieren su apoyo y sustento para cubrir sus necesidades.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. La calificación jurídica consignada en la acusación⁴ fue por el delito de estafa agravada, previsto en los incisos 2 y 3 del primer del artículo 196-A del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), vigente al momento de los hechos, en calidad de coautora.

Artículo 196. El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Artículo 196-A. Estafa agravada

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días multa, cuando la estafa:

[...] 2. Se realice con la participación de dos o más personas.

3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Corte examinará la sentencia de mérito conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. En este caso, el único impugnante es la sentenciada y lo hizo contra el extremo de la determinación de la pena privativa de libertad, pretendiendo se revoque y se le imponga una pena suspendida o, en su defecto, jornadas

³ Cfr. páginas 126 y ss. del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 243 a 258, 416 a 422 y Resolución 43 del expediente principal.

laborales. En tal sentido, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por el Tribunal de mérito cumple con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo conforme con los agravios recursales.

7. Como punto de partida, tenemos que la acusada Edith Nadiuska Peralta Landeo se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme con la Ley 28122, admitiendo los cargos atribuidos, lo que vinculó al Tribunal superior a dictar una sentencia sustentada en los hechos afirmados por el titular de la acción penal, reconocidos por la recurrente, a la vez que precluyó la posibilidad de cuestionar la ausencia o deficiencia de actividad probatoria de cargo.

8. Ahora bien, en cuanto al procedimiento de determinación de la pena, se advierte que la Sala superior utilizó el “sistema de tercios” previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta suprema Corte, tal proceder es incorrecto pues cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas no es de aplicación tal sistema, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo⁵. Ello obedece a que entre circunstancias genéricas y específicas existe una relación normativa de exclusión, ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in ídem*.

9. De allí que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25, haya planteado la necesidad de esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc.

10. Entonces, de acuerdo con el tipo penal atribuido, es el artículo 196-A del Código Penal, que establece una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y se verifica que en el caso concreto no concurre ninguna causal de disminución de la punibilidad que permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal. Asimismo, al ser un delito con circunstancias agravantes específicas, le es aplicable el sistema operativo de tipo escalonado y, al ser cinco las agravantes específicas previstas, el espacio punitivo antes mencionado debe dividirse entre las cinco agravantes, el cual da como resultado que por cada agravante se sume nueve meses y dieciocho días, y al

⁵ Cfr. Recurso de Nulidad 393-2018/Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico cuarto. Emitido por la Sala Penal Permanente.

haberse imputado las agravantes de los numerales 2 y 3 del artículo 196-A del citado Código, se tiene que añadir un año, siete meses y seis días de pena privativa de libertad; que da como resultado una pena de cinco años, siete meses y seis días de pena privativa de libertad.

11. Seguidamente, debe tenerse en cuenta que la sentenciada se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales y por dicho concepto le corresponde una disminución de como máximo 1/7 de la pena concreta parcial. Lo que da como resultado una pena concreta final de **cuatro años, nueve meses y dieciocho días** de pena privativa de libertad.

12. Con esta operación se habría llegado a un *quantum* punitivo final, mayor al que fue impuesto por la Sala de mérito en la sentencia recurrida; por lo que no son de recibo los agravios expuestos en los numerales **3.1** y **3.2.**, que esencialmente cuestionan la pena impuesta de cuatro años de carácter efectiva, para lo cual alega la afectación de los principios de humanidad, proporcionalidad, razonabilidad, e interés superior del niño y expone sus diversas condiciones personales; sin embargo, sus argumentos no son suficientes para satisfacer lo estipulado en los artículos 57 y 52 del Código Penal, referidos a la suspensión de la pena y la conversión de la pena privativa de libertad. En efecto, para la suspensión de la ejecución de la pena es nuclear establecer un pronóstico favorable sobre la futura conducta de la procesada, a partir de actos concretos que razonablemente permitan prever que no volverá a cometer ilícitos penales y en el caso de la conversión de la pena debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho.

Ahora, en el caso en particular debe tenerse como marco referencial lo señalado en el Recurso de Nulidad 288-2019/Ayacucho (que ratificó la condena de 5 años de pena privativa de libertad impuesta a Kritzan Jeanet Peralta Landeo y Brígida Landeo Aquino –hermana y madre de la recurrente, respectivamente–), donde se apreció para definir la condena, la entidad del injusto, la lógica criminal subyacente y la culpabilidad por el hecho; en ese sentido, nótese que ambas procesadas señalaron en sus respectivas declaraciones que la recurrente fue la persona que organizó la formación de la cooperativa (entidad que fue el medio para captar ilícitamente los recursos económicos) en desmedro del patrimonio de los agraviados.

En esa línea, tenemos como patrón de conducta orientado a obtener beneficio económico ilegítimo, que no favorece a la recurrente la ausencia de voluntad en reparar el daño, pues el dinero que aportaron los agraviados no ha sido devuelto. Asimismo, en cuanto a la extensión de la pena, advertimos que la Sala superior, a diferencia de las otras dos procesadas, efectuó una disminución excesiva de la pena.

13. En consecuencia, en la práctica a la procesada le correspondería una pena mayor a la impuesta por el órgano jurisdiccional de primera instancia, y habiendo recurrido únicamente la sentenciada, no es posible realizar una

reforma perjudicial para sus intereses, de modo que la única alternativa posible es confirmar la recurrida y al no haberse expresado agravios específicos con relación a la pena de multa ni reparación civil y al no advertir este Tribunal razones para disentir, no cabe modificación alguna al respecto.

14. Finalmente, se advierte que en la parte resolutive de la sentencia en el punto 3, al momento de consignar el monto de reparación civil en dígitos, se cometió un error material y se consignó 35 000,00 soles, cuando lo correcto era 30 000,00, lo que es constatable con la fundamentación sobre reparación civil expresada en dicha sentencia, y con el monto que se fijó como reparación civil a sus coprocesadas, condenadas con anterioridad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 17 de abril de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a **EDITH NADUSKA PERALTA LANDEO** como coautora del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa agravada, en perjuicio de Josué Taipe Ramos, Crispín Anchayhua Pacotaype y Magna Raquel Amiquero López, y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará una vez que sea detenida; impusieron la pena de cien días multa que la citada sentenciada deberá abonar a favor del Estado con el equivalente al 25 % de su ingreso promedio diario; fijaron en la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la citada sentenciada, en forma solidaria con las sentenciadas Brígida Landeo Aquino y Kritzan Jeanet Peral Landeo, a favor de los agraviados en forma proporcional, sin perjuicio de devolver el dinero indebidamente apropiado. Con las demás disposiciones que la mencionada sentenciada contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/msm